



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1551 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

14 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C** con RUC N° 20445359042, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00081803-2019, de fecha 21.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7847-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.07.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 0.450 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 0.925 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 0853-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Según el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000058 que obra a fojas 05 del expediente, en la localidad de Chimbote, el día 16.05.2017 a las 17:55 horas, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató que la cámara isotérmica de Placa DOT-732 descargó en la PPPP de propiedad de la recurrente la cantidad de 8.950 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, portaba la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 002718 donde se indicaba el transporte de 8,025 Kg (8.025 t)., el cual había sido pesado en balanza de terceros Balanza Electrónica Milagros E.I.R.L.; por lo que habría incurrido en las infracciones previstas en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2. Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2158-2018-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 07.05.2018, se le notificó a la administrada el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad de que realice sus respectivos descargos.
- 1.3. Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 5417-2018-PRODUCE/DSF-PA² y Cédula de Notificación de Cargos N° 5694-2018-PRODUCE/DSF-PA³, la Dirección

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

² Notificado el 03.09.2018.

³ Notificado el 25.09.2018.

de Supervisión y Fiscalización – PA vuelve a notificar a la administrada haciendo precisiones de imputación de cargos efectuada mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2158-2018-PRODUCE/DSF-PA.

- 1.4. La Dirección de Sanciones – PA, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00169-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores recomendando se sancione a la administrada por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 38 y 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5. Con Resolución Directoral N° 7847-2019-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 25.07.2019, se sancionó a la administrada, con una multa ascendente a 0.450 UIT y el decomiso⁶ de 0.925 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 3° de la citada resolución se archivó el Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6. Mediante el escrito de Registro N° 00081803-2019, de fecha 21.08.2019, la administrada, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 7847-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La administrada señala que la Dirección de Sanciones está considerando que se habría brindado información incorrecta a las autoridades competentes en la Guía de Remisión Remitente 001-N° 002718, el día 16.05.2017, pero no está tomando en cuenta que por usos y costumbres en todos los muelles del litoral se tiene que cada cubeta de pescado llena pesa 25 Kg. aproximadamente, lo cual es ley en la actividad pesquera y si existiere alguna incongruencia con el pesaje final del producto hidrobiológico no puede constituir falta o infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Asimismo, manifiesta que cuenta con licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción⁷ para operar la planta de enlatado con una capacidad de 1919 cajas/turno y para la actividad de procesamiento de harina residual⁸ con una capacidad de 2.5 toneladas/hora, y que su representada se encuentra en proceso concursal por ante INDECOPI, ya que recién el 04 de agosto 2015 se procedió a instalar la primera convocatoria de la Junta de Acreedores en el local de INDECOPI de Lima Norte, y los días 03 y 06 de noviembre de 2015 se realizó la Junta de Acreedores para tomar decisiones sobre la aprobación del Plan de Reestructuración de esa empresa; razón por la cual no estaban procesando ni conservas de pescado ni harina residual de pescado en forma permanente y venían trabajando a manera de prueba de los equipos y maquinarias, las cuales se han ido recuperando y poniendo operativas debido a que la anterior administración sustrajo una serie de equipos y maquinarias, dentro de los cuales estaba la balanza, dejando a la empresa inoperativa. Por ello es que el recurso hidrobiológico se pesó en balanza de terceros.
- 2.3 Asimismo señala que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador no fue notificado a su representada con las formalidades de ley, vulnerándose la

⁴ Notificado con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1420-2019-PRODUCE/DS-PA y recibido el 06.02.2019.

⁵ Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 9925-2019-PRODUCE/DS-PA el día 07.08.2019.

⁶ Declarado INAPLICABLE en el artículo 2° de la citada resolución.

⁷ Otorgada con Resolución Directoral N° 498-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 04.09.2008.

⁸ Otorgado con Resolución Directoral N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD, de fecha 02.08.2012.

observancia de un debido procedimiento administrativo sancionador, conllevando ello a la nulidad de la resolución impugnada, al ser ilegal, lesiva y desproporcionada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la administrada ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP establece que “constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 4.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: “Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- 4.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*”; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que “*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*”. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionado para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección**, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que el Reporte de Ocurrencias, constituye medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, y que permite determinar la verdad material de los hechos constatados.
- d) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

“(…)

9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

(…)

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

(...)

9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes***". (el resaltado es nuestro).

e) De otra parte, cabe mencionar que el numeral 1.1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 141-2017/SUNAT y 312-2018/SUNAT, establece que la Guía de Remisión **debe consignar el peso y cantidad total de los bienes**; por lo que la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene la finalidad de verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.

f) En tal sentido, el argumento de la recurrente respecto a que por usos y costumbres se sabe que el peso de cada cubeta llena de pescado es de 25 kg. y que al existir alguna incongruencia con el pesaje final luego de haberse efectuado la descarga del recurso, no constituye infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, no la sustrae de responsabilidad; toda vez que mediante la Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 002718, que tiene carácter de Declaración Jurada, es la recurrente quien declara que 8,025 Kg. de recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo están siendo trasladados a la PPPP de propiedad de la recurrente; sin embargo, el Inspector del Ministerio de la Producción constató que el día 16.05.2017 se realizó la descarga de 8,950 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta.

g) Asimismo, es pertinente indicar que mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, crean el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, y en el Anexo del mencionado Decreto Supremo se aprecia en el literal c) del numeral 4.6 del artículo IV lo siguiente:

"(...)

IV.- **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS** (...)

4.6 *En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con planta para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual.*

(...)

c) *Control de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos que se reciban provenientes de los desembarcaderos pesqueros, verificando su procedencia a través de las guías de remisión correspondientes (...)*".

h) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, publicado el 29.10.2013, aprueba el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, donde se aprecia que en el artículo 8, numeral 8.2 literal f) inciso 4 señala lo siguiente: "(...) **Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional** (...) 8.2. **Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:** (...) f) **En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos:** (...) 4. **Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o**

establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento". En ese sentido, de los dispositivos legales señalados, se concluye que el inspector contaba con facultades suficientes para realizar las labores de inspección plasmadas en el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000058, así como realizar el control a través de las Guías de Remisión.

- i) En ese sentido, como se advierte del Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000058, de fecha 16.05.2017, la recurrente proporcionó información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción; dado que según Guía de Remisión Remitente 0001-N° 002718 se señala que el recurso anchoveta fresco para consumo humano con hielo tiene un peso de 8,025 Kg.; sin embargo, al finalizar la descarga, el Inspector constató que se descargaron 8,950 Kg. (8.950 t.), brindando así información incorrecta e incurriendo en la infracción estipulada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- j) De otra parte, cabe mencionar que la administración aportó como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000058, Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-468 N° 0000280, de fecha 16.05.2017, Informe Técnico N° 062-2017 y Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 018317; donde los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que se descargaron 8,950 Kg., en contraposición a lo señalado en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 002718, que reportaba el traslado de 8,025 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce la condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

Al no constituir una infracción que se le haya atribuido y por ende sancionado a la administrada, no corresponda a este Consejo emitir pronunciamiento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

- b) En ese sentido, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
- c) En esa línea de argumentación, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.
- d) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la Administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- e) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión –mediante los informes o dictámenes correspondientes– o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- f) Además, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 7847-2019-PRODEUCE/DS-PA, de fecha 25.07.2019, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la recurrente no la libera de responsabilidad.
- g) En concordancia con lo señalado en párrafos precedentes, en estricto cumplimiento a la normativa vigente y respetando el debido procedimiento, el órgano instructor ha efectuado oportunamente la notificación a la administrada respecto al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que a fojas 9,

37 y 49 del presente expediente obran las notificaciones efectuadas a la administrada¹⁰, mediante las cuales se le notifica el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, quedando por tanto debidamente notificada y desestimado el argumento de la administrada.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*” (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 7847-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2019, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la administrada con una multa ascendente a 0.450 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 38 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.4 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el REFSPA, dispone que constituye infracción administrativa: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, *documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.**”. Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: **Multa.**
- 5.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la

¹⁰ Notificación de Cargos N° 2158-2018-PRODUCE/DSF-PA, Notificación de Cargos N° 5417-2018-PRODUCE/DSF-PA y Notificación de Cargos N° 5694-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibidas el 07.05.2018, 03.09.2018 y 25.09.2018, respectivamente.

variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 5.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 5.10 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 16.05.2016 al 16.05.2017), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, en el presente caso no correspondería considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7847-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones